



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03629-2006-PA/TC
LIMA
CIRO MIRANDA BELLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ciro Miranda Bello contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, su fecha 11 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Comandante General del Ejército y el Ministerio de Defensa, solicitando que se deje sin efecto la Resolución del Comando del Personal del Ejército-JADPE N.º 832-2000/CP/JADPE, de 12 de junio de 2000, que reconoce el pago de Seguro de Vida por la suma de veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/.20.250,00); la Resolución de la Subdirección de Administración de Derechos de Personal del Ejército-DIPERE N.º 1676-DP/SDADPE A-4.a.3.c.2/SV, de 26 de mayo de 2004, que declara improcedente la solicitud de reintegro del beneficio de pago de Seguro de Vida; y la Resolución de la Comandancia General del Ejército N.º 0609-2004/CGE, de 15 de octubre de 2004, que declara infundado el recurso de apelación; y que por consiguiente se ordene nueva liquidación y se proceda al pago total del Seguro de Vida sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento del pago, de conformidad con el Decreto Ley 25755 y su Reglamento, el Decreto Supremo 009-03-IN, así como el Decreto Supremo 026-84-MA, conforme a la Resolución Suprema 445-DE/CIPERPEN y el Decreto Supremo 191-99-EF. Asimismo, solicita se adopte el criterio valorativo contenido en el artículo 1236 del Código Civil y los costos.

Manifiesta que mediante Resolución del Comando de Personal 832-2000/CP/JADPE, de fecha 12 de junio de 2000, se le entrega el monto del Seguro de Vida de acuerdo con la UIT establecida en mil trescientos cincuenta nuevos soles (S/. 1.350,00), cuando se le debía abonar dicho importe en concordancia con el Decreto Supremo 191-99-EF, que fijó la UIT para el año 2000 en dos mil novecientos nuevos soles (S/. 2.900,00), lo que genera un faltante que vulnera su derecho constitucional a la seguridad social.

El Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judiciales relativos al Ejército del Perú deduce la excepción de prescripción y, contestando la demanda, solicita que se la declare improcedente y/o infundada considerando que el Ministerio de Defensa expidió las resoluciones en el marco de la Ley y otorgó el beneficio de conformidad con el Decreto Supremo 051-88-PCM, que fija para fines presupuestarios el monto de mil trescientos cincuenta nuevos soles (S/.1.350,00) para efectos del Seguro de Vida, no habiéndose violado disposición constitucional alguna.

El Segundo Juzgado Mixto de San Juan de Miraflores, con fecha 6 de mayo de 2005, declara infundada la excepción deducida y fundada la demanda considerando que mediante Decreto Supremo N.º 191-99-EF, de fecha 30 de diciembre de 1999, se estableció que durante el ejercicio gravable del año 2000, el valor de la UIT sería de dos mil novecientos nuevos soles (S/. 2.900,00), siendo dicho monto aplicable al actor, toda vez que la contingencia se produjo durante la vigencia del citado dispositivo legal.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que, de acuerdo con la sentencia recaída en el Exp. 1417-2005 PA/TC, la pretensión no puede ser conocida en el proceso de amparo por no formar parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Colegiado estima que, en el presente caso, corresponde un análisis de fondo por las especiales circunstancias del caso (incapacidad psicósomática del demandante).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se ordene el pago total del Seguro de Vida sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento del pago, conforme al Decreto Ley 25755 y el Decreto Supremo 026-84-MA, deduciéndose el pago a cuenta realizado por dicho concepto y actualizando su valor en la oportunidad de cancelación, de acuerdo con el artículo 1236 del Código Civil.

§ Análisis de la controversia

3. Mediante Decreto Ley 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el Seguro de Vida del Personal de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, norma que fue regulada por el Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993; por lo tanto, al demandante le corresponde el beneficio social concedido por el referido decreto ley y su reglamento, en concordancia con el Decreto Supremo 026-84-MA, que establecen un Seguro de Vida de 15 UIT.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Respecto al pago del Seguro de Vida y al valor de la UIT, este Colegiado ha establecido que corresponderá el monto de la UIT fijado a la fecha en que se produjo la invalidez. No obstante, de los actuados no es posible determinar la fecha en que ocurrió el evento dañoso, por lo que no se puede establecer el monto de la UIT aplicable al caso (*cf.* SSTC 6148-2005-PA/TC y 1501-2005-PA/TC).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadenayra
SECRETARIO RELATOR (e)